Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**T. M. P. S.A. (TERMAP) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 61 Año 2018.**

I.- A fs. 203, el letrado de la actora practica liquidación de los honorarios regulados en la sentencia dictada en autos, más los fijados en las instancias recursivas, la amplía a fs.204 resultando la suma de $7.355.441,81 más $1.544.642,78 por IVA, calculados al 30 de setiembre de 2019.

A fs. 209, contesta la demandada, se opone a la liquidación del actor en relación a la tasa de interés que aplica, realiza sus propios cálculos y solicita la apertura de cuenta judicial.

Sustanciada la impugnación, a fs. 221 pasan los autos a resolver.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 140/146, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut dictó Sentencia Interlocutoria n° 120/2018 que modificó el pronunciamiento de este tribunal y reguló los honorarios del Dr. J. M. F. de las C. por la primera instancia en la suma de $3.069.429,12.

Por la segunda instancia, estableció los honorarios del letrado en el 30% de los de primera instancia y por el trámite del recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada, determinó los honorarios en el 25% de los fijados en la sentencia n° 120/2018 (fs. 182/187).

III.- La impugnación de la obligada al pago refiere a la tasa de interés utilizada por el letrado en su liquidación de honorarios. Sostiene que corresponde aplicar la prevista en la segunda parte del art.61 de la Ley XIII 4, postura que es resistida por el accionante.

El art. 61 establece que: "Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital de ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra

mensualmente el Banco del Chubut SA en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco Nación Argentina" (Ley XIII-4).

Cabe señalar que en el presente se estableció que el monto del proceso base de la regulación era la suma de $85.261.920, por lo que se fijó los honorarios del letrado accionante en el 3,6% para la primera instancia, cuantificándose los mismos en la suma de $3.069.429,12, como se enunció precedentemente (STJCH S.I. 120/2018).

Lo expuesto demuestra que el presente no encuadra en el supuesto previsto por la segunda parte de la norma, sino en la primera por ser un proceso susceptible de apreciación pecuniaria (art. 61 Ley XIII 4 primera parte).

La sentencia de fs.87/88 que hizo lugar al allanamiento a la demanda formulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e impuso costas, resolución que culminó el pleito, no fijó tasa de interés, tampoco se determinó tasa alguna en la regulación de fs. 140/146 (SI 120/2018).

Ahora, conforme lo señalado precedentemente, las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme en caso de mora devengarán un interés equivalente a la misma tasa fijada judicialmente para el capital en ejecución-en el caso, honorarios- (art. 61 primera parte). Por ello, en el particular corresponde aplicar la tasa de Banco Chubut que en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) se consigna como "tasa activa Banco Chubut para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas" por ser la utilizada para este tipo de crédito por la jurisdicción, art. 771 y conc CCyCom. -STJCH Sentencia 067/SCA/2019, 072/SCA/2019, donde destaca el máximo tribunal que "…yerran los letrados presentantes en la tasa de interés ("Operaciones Generales Vencidas")".

Amén de lo expuesto, cabe recordar que la ley XIII N°4 sólo contempla los intereses moratorios (art. 61), los que comienzan a correr desde que se tornan exigibles,

esto es, una vez vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios –o el menor dispuesto por el juez–, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (CNCiv. Sala C, 25/9/86, ED 122-457).

Así, esos réditos corresponde liquidarlos únicamente desde la mora (CSJN, 7/6/88. "Banco Nacional de Desarrollo c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", Tomo: 311 Folio: 939), la que no se configura en la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación arts. 49 de la ley de arancel y 886 y ss del Código Civil y Comercial (cfme:CSJN, 20/11/01, "Neuquén T. V. S.A. y otros c/Río Negro, Provincia de y otra s/cesación de emisiones", Tomo: 324 Folio: 3980. Sala A S.I n° 63/2011, entre otras).

En el presente se advierte que ambas partes toman como punto de partida para el cómputo de intereses la fecha de la regulación de honorarios de la sentencia n° 120/2018 (13 de noviembre de 2018), modalidad que conculca las disposiciones de la ley de aranceles e impide la aprobación de las liquidaciones practicadas.

La regulación del letrado quedó firme con el rechazo del recurso extraordinario de fs. 182/187, y la mora en el pago de los emolumentos fijados se produjo una vez vencido el plazo legal de diez días de notificados.

Casos como el de marras son enmarcados dentro de los supuestos de excepción que fueron ponderados por la CSJN cuando decidió que la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el Tribunal a quo se pronuncie con respecto a su concesión o denegación –art. 499 del cód. proc.– (CSJN causa "Wilner Eduardo c. Osswald de Wilner M. G s. exhorto" del 17.04.95 y causa E, 176 XXV "Escobar Jorge A s. Presentación" fallada el 23.09.93), procediendo entonces la liquidación de los réditos desde

el décimo día hábil en que tal resolución denegando tal recurso fue dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

La demandada fue notificada del rechazo de su recurso el 29/04/2019, venciendo el plazo para el pago de honorarios el 15/05/2019 (arts. 49,61 y ss Ley XIII 4).

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación de la demandada en cuanto la tasa de interés aplicable, por los fundamentos expuestos, debiéndose practicar nueva liquidación conforme las pautas señaladas precedentemente.

IV.- Las costas de la incidencia se imponen por su orden (art. 69, 70 CPr).

La regulación de honorarios se difiere al momento de dictar resolución definitiva (arts.504 y ss. CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la demandada en relación a la tasa de interés, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2°) Ordenar practicar nueva liquidación de honorarios e intereses conforme las pautas y tasa de interés señaladas en los considerandos.

3°) Las costas de la incidencia se imponen por su orden.

4°) Diferir la regulación de honorarios.

5°) Regístrese y notifíquese.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS